



Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

2322/2025

KORNUTA, FERNANDO MARTIN c/ PARTIDO JUSTICIALISTA
- NACIONAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O
AUTORIDAD PARTIDARIA

Buenos Aires, de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**Kornuta, Fernando Martín c/ Partido Justicialista Nacional s/ Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad partidaria**”, Expte. N° 2322/2025, del Registro de causas de la Secretaría Electoral, y

CONSIDERANDO:

I) Que se presenta el Sr. Fernando Kornuta, en su carácter de Presidente del Partido Justicialista, Distrito Misiones, a fin de efectuar “...*un planteo de nulidad en contra de la decisión tomada por el Consejo Nacional del Partido Justicialista –Orden Nacional (...) por la cual se habría ordenado la intervención del Partido Justicialista –Distrito Misiones en la reunión llevada cabo el día 24 de febrero de 2025...*” “...*Con carácter accesorio de la presentación principal de nulidad, venimos a petitionar una medida cautelar genérica (...) a fin de que se suspendan todos los efectos de la disposición aludida*”.-

Que efectúa una síntesis de los hechos, manifestando que “*El P.J. distrito Misiones se encuentra actualmente funcionando con absoluta normalidad, con todos los órganos perfectamente constituidos con sus estados contables, presentaciones judiciales y órganos administrativos al día...*”.-

“...*con posterioridad a la investidura de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner como presidente del partido a nivel nacional en el año 2.204 comenzó contra nuestro partido político distrito Misiones una suerte de embestida “mediática” que ha querido no solo cercenar la institucionalidad de los órganos elegidos oportunamente y conforme la carta orgánica, sino el buen nombre y honor de las autoridades del Distrito Misiones (...) por el sólo hecho*



haber apoyado la lista opositora a la actual conducción del partido, lista “federales, un Grito de Corazón” encabezada por Ricardo Quintela. Los intentos de “golpes institucionales mediáticos” han sido en vano pues el distrito Misiones siguió con su normal funcionamiento con celebración del Congreso Provincial en fecha 16/12/2.2024”.-

Expresan además que “...no existió comunicación formal ni informal de ninguna naturaleza por parte de las autoridades partidarias nacionales en relación al contenido de la decisión, menos aún de los fundamentos y los alcances de la misma. No se explicitó la duración de la ni menos aún se indicó en uso de qué facultades se dispuso la medida”.-

“...estamos ante actos jurídicos nulos o inexistentes que afectan el derecho de defensa y la vida democrática del partido justicialista en su conjunto y el partido justicialista nacional en cuanto actor del sistema democrático en su conjunto (...) dicho acto siquiera ha sido objeto de notificación y mucho menos de un argumento serio que tiña de legalidad y operatividad la decisión”.-

Que asimismo refiere que “...es competencia exclusiva del Congreso Nacional y no del Consejo, la de disponer la intervención (...) hay una clara y evidente intromisión en las competencias de un organismo sobre otro...”.-

Alega que “...nos encontramos ante un año electoral en donde se deben tomar decisiones importantes en cuanto a las candidaturas y conformación de los frentes para ser competitivos. Crenado una situación de negativa de gran impacto sobre los afiliados”.-

Finaliza mencionando que “El atropello institucional es de tal entidad que ni siquiera se nos ha notificado la intervención y las causas de la misma, ergo se vulnera de forma artera el derecho de defensa...”.-

Que con fecha 12 de marzo de 2025, la suscripta resuelve no hacer lugar a la medida cautelar intentada y, ordena correr traslado de la demanda interpuesta, a los Apoderados del Partido Justicialista –Orden Nacional.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Que con fecha 14 de marzo del corriente año, la actora apela la resolución aludida precedentemente, la cual es concedida y se encuentra actualmente en trámite ante la Cámara Nacional Electoral.-

Que con fecha 20 de marzo del corriente año, se presenta la Sra. Patricia García Blanco y el Sr. Eduardo López Wesselhoeft, ambos en carácter de Apoderados de la entidad cuestionada, a fin de contestar el traslado conferido oportunamente.-

Que en el desarrollo de su descargo, expresan que *“...si bien es cierto que la carta orgánica norma que (...) es facultad del congreso intervenir los organismos partidarios nacional o de distrito, no lo es menos que el Consejo Nacional Federal, lo hizo ad referendum del órgano máximo de autoridad, como es el plenario nacional de afiliados congresales, para lo que estaba autorizado atento a las razones de urgencia y necesidad existiendo razones para realizar dicho acto, atento los hechos políticos que se vienen sucediendo en el distrito en cuestión”*.-

“...debe remarcarse que ambos órganos están autorizados para adoptar “las (resoluciones) que fueren de urgente requerimiento político (sic artículo 24 C.O.)”.-

Agregan además que *“...la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito, oportunidad y conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad...”*

“...corresponde respetar la opción valorativa y el margen de discrecionalidad de la agrupación de orden nacional, en tanto –como ha quedado expuesto- actuó dentro del marco de las atribuciones políticas que posee...”.-

Finaliza sosteniendo que *“...La presentación que se contesta no alcanza para conmover lo actuado por el Partido que representamos en punto a la intervención dispuesta y al accionar de los designados para normalizar el distrito en cuestión, atento a que ya han asumido sus responsabilidades y sus actos se adecuan a las facultades naturales que tienen los interventores a los fines de la manda encomendada, esto es la normalización partidaria”*.-



“...la intervención del distrito Misiones se debió, más allá de la situación política interna, ante verosímil posibilidad de la pérdida de la personería jurídico político atento a que el Partido distrital no participó en las elecciones generales, tanto provinciales como nacional, en la contienda electoral”.-

Agrega que *“...se están combinando los calendarios de las elecciones provinciales de primarias, internas y generales de los distintos distritos para citar al congreso nacional a los efectos de la ratificación del acto urgente y necesario adoptado por el Consejo Nacional Federal”.-*

Que con fecha 26 de marzo del corriente año la suscripta convoca para el día 15 de abril de 2025, a las partes y al Sr. Procurador Fiscal Electoral, a la audiencia prevista en el Artículo 65 de la Ley 23.298.-

Asimismo, se libra Oficio mediante Sistema DEO a la Secretaría Electoral del Distrito Misiones, a fin de que informe si el Partido Justicialista de dicho Distrito, ha participado de forma individual o conformando una Alianza, en las elecciones generales del año 2023.-

Que con fecha 27 de marzo del corriente año, la parte demandada efectúa una presentación mediante la cual pone en conocimiento al Tribunal de la citación efectuada por el Partido Justicialista, Orden Nacional, al plenario del Congreso partidario, a realizarse el día 25 de abril de 2025.-

Que con fecha 1º de abril del corriente año, el Distrito Misiones responde al DEO enviado oportunamente, informando que, el Partido Justicialista, en su Distrito, *“no ha participado de forma individual y no ha conformado una Alianza, en las elecciones generales del año 2023”.-*

Que con fecha 8 de abril de 2025, la demandada efectúa una presentación mediante la cual comunica *“...que se ha convocado al Congreso Ordinario Nacional del Partido Justicialista para el día 25 de abril del corriente año, a las 10 hs. en primera citación y 12 hs. en segunda citación, en el Club Ferrocarril Oeste de C.A.B.A.”.-*

Que en el transcurso de la audiencia convocada, la parte actora, manifiesta que *“...En primer lugar la intervención nos parece*





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

un acto irracional que no cumple con el principio de razonabilidad que se debe aplicar a una medida de naturaleza tan extrema (...) sostenemos los fundamentos vertidos en la medida cautelar y en la acción de nulidad del acto partidario tanto en lo formal como en lo sustancial requiriendo al fiscal que haga debido control de las formas y de la cuestión de fondo de estos actos...”.-

“...los supuestos fundamentos vertidos en la resolución del Consejo Nacional no tienen fundamento alguno y en cuanto al argumento de la no presentación de la elección del año 2023 en las elecciones nacionales se debió a que quien era presidente del partido Justicialista de Misiones en ese momento incumplió con el mandato partidario buscando apetencias personales...”.-

“...teniendo la habilitación para volver a afiliarse aclarada toda la situación judicial, balances al día y los órganos partidarios en normal funcionamiento y totalidad de las autoridades con mandato vigente hasta 2025 vemos totalmente injustificada la decisión de la intervención para normalizar un distrito que está totalmente normalizado”.-

Agrega que “...ante el temor a una nueva inacción por parte de los interventores es que mediante carta documento enviada al domicilio legal constituidos (...) los intimados al llamado a internas partidarias para la elección de los candidatos a diputados nacionales para las elecciones a celebrarse el 26 de octubre de 2025”.-

Que oportunamente se le concede la palabra a la demandada, quien alega que “...la actora no ha cumplido un requisito insoslayable para ocurrir a estos estrados como es el agotamiento de la vía partidaria”.-

“...cabe remarcar, en otro sentido que el Consejo Nacional posee facultades suficientes para actuar como lo hizo por razones de urgencia y para resguardar debidamente los derechos del partido de distrito (...) se ha desconocido las facultades de dichas autoridades, que cabe remarcar, resolvió la intervención ad referendum del congreso nacional, autoridad máxima, cuerpo que ha sido convocado para el 25 de abril próximo en cuyo temario se encuentra la intervención del distrito Misiones...”.-



Por último, menciona que “...puede afirmarse que la medida tomada goza de razonabilidad en cuanto a su contenido y “no nula” la decisión que se adoptó. Si el partido Justicialista no se presentó por sí o conformando un frente en las elecciones provinciales que han de desarrollarse es porque las autoridades desplazadas no han entregado los libros contables partidarios (...) no permitieron el ingreso a la sede que estaba celosamente custodiada por efectivos policiales de la fuerza provincial y militantes que permanecían día y noche...”.-

Que una vez efectuada la audiencia, con fecha 16 de abril del corriente año, la suscripta ordena correr las actuaciones en vista ante el Sr. Procurador Fiscal Electoral.-

Que en el dictamen del Ministerio Público, el Sr. Procurador Fiscal expresa que “...puede entonces concluirse que la decisión primigenia tomada por el Consejo Directivo Nacional que adolecía de competencia orgánica para disponer la medida intervencionista, quedó remediada a través de la resolución del Congreso Nacional que decidió como órgano facultado para hacerlo, ratificar y ampliar la medida...”.-

“Por lo tanto, la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito y conveniencia realizada por las autoridades partidarias (...) a criterio de ésta Fiscalía, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado en autos y, consecuentemente, ratificar la intervención dispuesta sobre el Partido Justicialista Distrito Misiones”.-

Que la suscripta ordena agregar en autos, copia digitalizada de la Resolución N°3 del Consejo Nacional federal, de la Resolución de Presidencia N°4, de la Carta Orgánica partidaria y del Acta del Congreso Nacional de fecha 20 de mayo del corriente año.-

II) A efectos de resolver la controversia planteada, habrá de recordarse en primer término la normativa legal y estatutaria que regula la materia, para -lapso después- examinar cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes y la prueba documental agregada a las presentes actuaciones.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

En relación a la Ley Orgánica de Partidos Políticos, el artículo 11 de dicha normativa, establece que “En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos”, a su vez, el artículo 21 reza “La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación”.-

Ahora bien, el estatuto partidario, establece en el artículo 21 que “Corresponderá al Congreso Nacional: a) Fijar en el orden nacional un plan de acción política, social, económica y cultural del Partido o aprobar la plataforma electoral. b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del partido, en toda la Nación, expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno. ... g) Intervenir los organismos partidarios, previa determinación específica del organismo nacional o del distrito a ser intervenido y la duración de la intervención que en ningún caso podrá extenderse más de un año. h) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Congresos de distrito en los organismos que dependen de ellos.-

Asimismo, el artículo 24 dispone que “El Consejo Nacional Federal estará integrado por setenta y cinco miembros y será de conformación federal. Tendrá una Mesa Directiva de veintiocho miembros. La misma tendrá un presidente, cinco vicepresidentes y veintidós consejeros. ... El quórum para el Consejo Nacional y su Mesa Directiva será de la mitad más uno de sus miembros en primera citación y de un tercio en segunda citación y las decisiones se toman por simple mayoría. El Consejo Nacional y su mesa directiva son órganos permanentes, encargados de cumplir las disposiciones de esta carta orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Tanto el Consejo como su Mesa Directiva tendrán un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político.”.-



III) Respecto a la autoridad partidaria que dispuso la intervención, corresponde destacar que de la lectura del estatuto partidario que regula la vida interna de la institución, surge claramente que corresponde al Congreso Nacional, la intervención de los partidos de Distrito (conf. art. 21).-

Por otra parte, la norma de referencia establece: “...*El Consejo Nacional y su Mesa Directiva son órganos permanentes, encargados de cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Tanto el Consejo como su Mesa Directiva tendrán un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político...*”.-

Asimismo, la Carta Orgánica de la entidad prevé como facultad propia del Consejo Nacional, “...*realizar con las facultades suficientes, todos los actos y contratos que deban cumplirse conforme a las disposiciones legales...*”, (art. 25 inc. e).-

Ahora bien, siendo el Congreso Nacional partidario un órgano cuyas sesiones se caracterizan por no ser permanentes, debe tenerse en cuenta también, que corresponde al Consejo Nacional, adoptar las resoluciones que fueren de urgente requerimiento político.-

Esta disposición resulta razonable, a efectos de garantizar -en momentos en que el Congreso Nacional no se encuentra sesionando-, ejecutividad en la conducción partidaria, la que se vería entorpecida si las decisiones de carácter urgente debieran esperar a que se realice la sesión ordinaria del Congreso Nacional partidario, que podría concretarse tan sólo una vez al año, conforme lo dispone el art. 20 de la Carta Orgánica de la entidad.-

De esta manera, se procura evitar que aquellos asuntos que requieren de un urgente tratamiento, permanezcan indefinidamente sin solución y se conviertan en cuestiones abstractas por el paso del tiempo, y que, esas situaciones que no admiten demora, puedan transformarse en conflictos que la posterior actuación del Congreso Nacional no podría subsanar.-

Así las cosas, si bien es cierto que es atribución del máximo órgano partidario efectuar la valoración de mérito y





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

conveniencia que corresponda a fin de decidir las medidas intervencionistas, en receso del Congreso Nacional -órgano que al igual que el Consejo Nacional- no tiene la posibilidad estatutaria de encontrarse en sesión permanente-, la única opción que subsistía, era a través del accionar del Sr. Presidente del Consejo Nacional, a fin de darle una solución rápida y efectiva al conflicto suscitado.-

Ahora bien, la solución adoptada por el partido nacional, que resulta admisible en base a lo señalado precedentemente, solo puede ser admitida como una herramienta de uso excepcional y de carácter estricto, en virtud de las particularidades que caracterizan al instituto de la intervención, en cuanto desplaza a las autoridades naturales de un partido de distrito.-

Por último, debe tenerse en cuenta que el partido Justicialista Orden Nacional, llevó a cabo la reunión del Congreso Nacional el día 20 de mayo del corriente año, siendo esa fecha la primera oportunidad en que se reunió el máximo órgano partidario desde que se dispusiera la cuestionada intervención y que mediante el Acta que da cuenta de la reunión aludida, dicho órgano ratificó la decisión de intervenir el Partido Justicialista del Distrito Misiones, por lo que resulta oportuno destacar que la Resolución N° 3 del Consejo de fecha 24 de febrero de 2025, fue avalada por el Congreso partidario, siendo este el máximo órgano de la institución.-

IV) Sentado ello, corresponde determinar que el análisis que se realizará a fin de determinar la validez de la medida intervencionista, se efectuará también en el marco de la Jurisprudencia del Superior, que establece –en relación a las causales que justificarían una intervención-, que “...*la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito y conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida, en principio, del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad de lo decidido (cf. Fallos CNE 3031/02; 3279/03 y 3327/04)*”, Fallo CNE 4035/2008.-

De la lectura de las argumentaciones vertidas por la demandada en las presentes actuaciones, surge que la medida tomada por la entidad de orden nacional, consideró la existencia de un conflicto de gravedad por el que atravesó el partido de distrito y, que



el mismo podría generar a corto plazo la pérdida de personalidad jurídico política de la entidad en cuestión, más allá de los temas de índole interna que hacen a la vida partidaria, los cuales, a su criterio, también revisten el carácter de gravedad.-

En éste sentido, expresó la Resolución del Consejo Nacional de fecha 24 de febrero de 2025, que “...en el año 2023, con motivo de la constitución de alianzas para la elección nacional, se suscita una confrontación interna respecto a la conformación del frente nacional la que es, también, judicializada. La misma lleva a que el Partido Justicialista quede sin competir (...) desde el día 15 de agosto de 2024, en que recibiera en la mesa de entradas el Partido Justicialista Nacional, nota rubricada por distintos compañeros de Misiones solicitando la intervención del Partido, demuestra que la situación institucional del distrito indicado no se ha estabilizado y, por el contrario, los conflictos internos ponen en riesgo la participación en las próximas elecciones nacionales, con el consiguiente peligro de la pérdida de la personería jurídica...”.-

En base a los acontecimientos descriptos precedentemente, se puede visualizar con claridad que a criterio del Consejo Nacional, el Partido Justicialista del Distrito Misiones, atravesaba una situación de conflicto que podría desembocar en el debilitamiento de la estructura partidaria y merecía el análisis por parte del Partido Nacional.-

Ello así, toda vez que de acuerdo a las argumentaciones expuestas por la demandada, en el desarrollo de la vida interna de la entidad distrital surgieron una serie de acontecimientos tales como la confrontación interna en la conformación del Frente Nacional para las Elecciones del año 2023; la renuncia del Presidente del Congreso y demás autoridades partidarias; elección de nuevas autoridades internas y luego la suspensión de la afiliación –por decisión del Consejo- de las autoridades electas del Congreso.-

Seguidamente, y según manifiestan, al ser convocado un Congreso partidario, dichas autoridades suspendidas no pudieron acreditarse para participar del mismo, lo que derivó en una presentación judicial por parte de las mismas, mediante la cual impugnaron la decisión tomada por el Consejo respecto a la





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

suspensión de la afiliación y solicitaron la nulidad del Congreso realizado.-

Asimismo, expresan que en la Mesa de Entradas de la entidad nacional, se recibió nota de afiliados, solicitando la intervención del Partido.-

Ahora bien, se advierte en autos que la decisión de intervenir al mencionado Distrito, encontró sustento en un punto fundamental que hace a la posibilidad de la pérdida de personería a nivel distrital.-

Sentado ello, resulta relevante destacar la importancia de las funciones de las autoridades partidarias. Tal es así, que las mismas deben velar por la continuidad de la vigencia de la vida partidaria de la entidad que presiden, procurando efectuar actos que mantengan activa fehacientemente la personalidad jurídico política.-

Asimismo, respecto a lo que surge de la Resolución del Consejo Nacional mencionada, aquella expresa “...quien ostenta el rol de diputado nacional por el distrito, en representación del Partido Justicialista, se ha manifestado con el voto positivo a la ley bases, paquete fiscal y la confirmación de la ley movilidad previsional entre otras, lo que demuestra cabalmente una falta de conducta para un justicialista...”.-

En efecto, corresponde aplicar la Jurisprudencia que sostiene: “En virtud de ello, resultan suficientes para descartar la irrazonabilidad de la intervención a un partido de distrito, los argumentos desarrollados como fundamento de la medida adoptada. En efecto, se desprende del acta de la reunión de la Mesa Ejecutiva del Comité Nacional reunida el 17 de septiembre de 2007, en la cual se resolvió intervenir el distrito Santiago del Estero, que la medida se sustentó en el hecho de que el distrito en cuestión -en los comicios presidenciales del año 2007- no siguió los lineamientos políticos establecidos tanto por la Convención Nacional de Rosario del 26 de agosto de 2006 como la de Avellaneda del 23 y 24 de marzo de 2007 (cf. fs. 220/222 vta.). Por ello es menester concluir que tales fundamentos tornan razonable la intervención dispuesta.”, FALLO CNE 4060/08 (Voto del Dr. Alberto Dalla Via), el subrayado me pertenece.-



En síntesis, y en relación a las causales que motivaran la intervención, conforme a la Jurisprudencia citada y en consideración del análisis efectuado, no resulta irrazonable la medida dispuesta, destacando que toda intervención, debe tender a normalizar el distrito en el menor tiempo posible para devolver el partido de Distrito a sus autoridades naturales.-

En virtud de lo expuesto, Jurisprudencia citada y oído al Sr. Procurador Fiscal Electoral, es que corresponde y así

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LA INTERVENCIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.-

II) NOTIFÍQUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL EN DICHA JURISDICCIÓN.

III) FIRME, ARCHÍVESE.-

